



Municipalidad de Santa Fe del Paraná

Alto Paraná – Paraguay

Comité de Evaluación

LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2018
"Provisión de Almuerzo Escolar en la Modalidad de Catering"

INFORME Y RECOMENDACIÓN

Santa Fe del Paraná, 25 de julio de 2018.-

Señores

Unidad Operativa de Contratación

Municipalidad de Santa Fe del Paraná

Presente:

En nuestro carácter de Integrantes del Comité de Evaluación de Ofertas, conformada a través de la Resolución I.M. N° 01/18, y reunida para la Evaluación de las Ofertas en el marco del llamado a **LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2018**, convocado para la "**Provisión de Almuerzo Escolar en la Modalidad de Catering**", emprendido por la Municipalidad de Santa Fe del Paraná, con fuente de financiamiento provenientes de los Recursos denominados FONACIDE, conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestaria Institucional remitidos a la U.O.C., a través del presente, elevamos el correspondiente informe y recomendación sobre dicha contratación, que pasamos a especificar a continuación.-----

Que, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, mediante la resolución la Resolución DNCP N° 2433/18 de fecha 5 de julio de 2018, entre otras cosas, ha resuelto: 1° HACER LUGAR a LAS PROTESTAS promovidas por la firma unipersonal RESTAURANT Y PANADERÍA MANÁ de ISABEL PETRONA GÓMEZ CABRERA y la firma unipersonal O SKINAO de GERMANIO ROMANINI contra la ADJUDICACIÓN realizada a favor de la firma DIJKSTRA SERVICIOS S. A. en el marco de la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS NRO. 1/2018 PARA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN LA MODALIDAD CATERING, convocada por la MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANÁ ID N° 340.877 por los motivos expuestos en el punto N° 2 del exordio de la presente resolución. 2° ANULAR la ADJUDICACIÓN realizada a favor de la firma DIJKSTRA SERVICIOS S. A. y ORDENAR SE RETROTRAIGA el presente proceso a la etapa de evaluación de ofertas. 3° ORDENAR a la Convocante a que comunique a esta Dirección Nacional el resultado de la nueva evaluación de ofertas y la Resolución tomada en consecuencia, con sus respectivas notificaciones, en el plazo de 20 días calendarios a partir de la notificación de la presente resolución, a los efectos del levantamiento del estado de impugnación en el Portal de Contrataciones Públicas. 5° RECHAZAR las PROTESTAS promovidas por la firma unipersonal RESTAURANT Y PANADERÍA MANÁ de ISABEL PETRONA GÓMEZ CABRERA y la firma unipersonal O SKINAO de GERMANIO ROMANINI en lo que se refiere al análisis realizado en el punto N° 1 del exordio de la presente resolución..." -----

Que, como se puede observar, en virtud de la Resolución de referencia, numeral 3° de la parte resolutive, ordena se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación de ofertas, y en el numeral 4°, emplaza a la Municipalidad de Santa Fe del Paraná por el término de 20 días a comunicar el resultado de la nueva evaluación y la resolución tomada en consecuencia. -----

Que, conforme al acta de recepción y apertura de sobres labrada por la UOC, se han presentado en tiempo y forma para dicho acto las siguientes empresas:

- DIJKSTRA SERVICIOS S.A.
- COPACABANA SERVICIOS GENERALES
- RESTAURANT Y PANADERIA MANA
- SKINAO

Que en virtud al Art. 27 (Segundo Párrafo) de la Ley N° 2051/2003, el Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluara las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas; y (según el Art. 28) con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicara al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones **legales, técnicas y financieras** estipuladas en el pliego de bases y condiciones que tengan las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar

Angela Pascual
Angela Pascual
Comité de Evaluación

Wilson Cesar Ayala Báez
Wilson Cesar Ayala Báez
Comité de Evaluación

Antonio Quintana
Antonio Quintana
Miembro del Comité
de Evaluación



Municipalidad de Santa Fe del Paraná

Alto Paraná – Paraguay

Comité de Evaluación

satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas. Si dos o más ofertas son solventes porque han cumplido la totalidad de los requisitos, el contrato se adjudicará a quien presente el precio más bajo.-----

Que, el art. 61 del mismo decreto, del Método de Evaluación, establece que para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante utilizara preferentemente el siguiente método de evaluación: 1.- Se verificara el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial (**Declaración Jurada de mantenimiento de oferta debidamente extendida, Formulario de oferta debidamente firmado y completado, poderes suficientes del firmante de la oferta, Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades del Art. 40 y la Declaratoria de integridad del Art. 20 Res. 330/07 y Certificado de Origen Nacional expedido por autoridad competente**) solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, eliminándose a aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentaciones, o que dicha documentación sea insatisfactoria.-----

Que, el Art. 63 del Decreto de referencia, dispone que la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta: **1.- Cumpla con las condiciones legales y técnicas, 2.- Tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato, y 3.- Presente el precio evaluado como el mas bajo;** y, el Art. 39 Inc. a) de la Ley N° 2051/2003, establece que los oferentes deberá garantizar la seriedad de sus ofertas, mediante la garantía de mantenimiento de la oferta.-----

Que, por todas estas consideraciones de orden legal, el Comité de Evaluación ha procedido a la revaluación de acuerdos a las exigencias del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, la Ley 2051/2003 y el Decreto 21909/2003; conforme se detalla a continuación:-----

Concluido los análisis, éste Comité ha constatado que la firma adjudicada, DIJKSTRA SERVICIOS S. A., ha sido la cuarta y última oferta, teniendo en cuenta que las tres primeras ofertas han sido DESCALIFICADAS por carecer de documentaciones sustanciales al momento de la apertura de las ofertas, situación confirmada por esta Dirección Nacional, ya que ha RECHAZADO las protestas presentadas en relación al punto N° 1 de las mismas, que estudia justamente la calidad de sustancial de los Certificados de Origen, por lo tanto, retrotraer el proceso a la etapa de evaluación sería una pérdida de tiempo ya que ninguna oferta podría ser adjudicada.-----

Seguidamente este Comité sostiene que la empresa O SKINAO y la empresa RESTAURANT Y PANADERIA MANA han sido descalificada porque no presenta a la fecha de la apertura el CERTIFICADO DE ORIGEN NACIONAL según dice el Pliego de Bases y Condiciones en SECCIÓN II CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN punto C ORIGEN NACIONAL De conformidad a la ley N° 5210/2014 y en concordancia a la ley de Presupuesto General de la Nación, los menús licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. Se acreditará su origen por medio del Certificado de Origen Nacional, expedido por Autoridad competente. No será suficiente la presentación de la constancia en trámite del mismo. Ésta determinación fue fundada en la evidencia documentada presentada por el Oferente y seguidamente la verificación en la página web del MIC (Ministerio de Industria y Comercio).-----

Al cotejar la oferta correspondiendo a la empresa **COPACABANA SERVICIOS GENERALES**, presenta su REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO de acuerdo a lo establecido en el PBC **b.2. Capacidad Técnica** El oferente deberá presentar el Certificado Vigente de Registro de Establecimiento - RE, otorgado por el INAN vigente en la Categoría 25 "Alimentos listos para el consumo". Seguidamente se constata que su patente y su manual de buenas prácticas se encuentran con fecha de validez vencidos. A continuación se comprueba que el oferente no cumple **b.2. Capacidad Técnica** El oferente deberá demostrar mediante declaración jurada que cuenta con instalaciones propio o tercerizado, especializada/s en elaboración de alimentos para almuerzo escolar, en un radio de 25 (veinticinco) km. del domicilio de la Convocante, con Registro de Establecimiento (R.E.) vigente en la Categoría 25 expedido por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (I.N.A.N.) fundados en la RESOLUCIÓN DNCP N° 1358/2018 de fecha 17 de abril de 2018 que rechaza una protesta realizada contra el PBC en relación a la capacidad técnica establecida por la convocante. -----

La cuarta y última oferta de la empresa **DIJKSTRA SERVICIOS S.A.** no cumple **b.2. Capacidad Técnica** El oferente deberá demostrar mediante declaración jurada que cuenta con instalaciones propio o tercerizado, especializada/s en elaboración de alimentos para almuerzo escolar, en un radio de 25 (veinticinco) km. del domicilio de la Convocante, con Registro de Establecimiento (R.E.) vigente en la Categoría 25 expedido por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (I.N.A.N.)

Angela Paredes Almada
Comité de Evaluación

Wilson Cesar Ayala Báez
Comité de Evaluación

Antonio Quintana
Miembro del Comité
de Evaluación



Municipalidad de Santa Fe del Paraná

Alto Paraná – Paraguay

Comité de Evaluación

fundados en la RESOLUCIÓN DNCP N° 1358/2018 de fecha 17 de abril de 2018 que rechaza una protesta realizada contra el PBC en relación a la capacidad técnica establecida por la convocante. -----

Por lo tanto:

Que, el Decreto N° 21909/2003, Art. 58 Inc. 3 (Último Párrafo) claramente establece que: Toda oferta que no se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante: No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente, y que tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación.-----

Que, este Comité de Evaluación recomienda **DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN** en base al Artículo 30° de la Ley 2051/2003 de Contrataciones Publicas dice: **Declaración de Licitación Desierta** Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la convocante, en los siguientes casos: **Inc. B)** que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas.-----

ES NUESTRO INFORME.-


Angela Paredes
Comité de Evaluación


Wilson Cesar Ayala Báez
Comité de Evaluación


Antonio Quintana
Miembro del Comité
de Evaluación